



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Proceso:** SUMARIO LABORAL  
**Demandante:** EMILCE LOMBANA  
**Demandada:** CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN  
**Radicación:** 110012205-000-2022-00844-01  
**Tema:** APELACIÓN SENTENCIA – INCAPACIDADES LABORALES – CONFIRMA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

Se decide de plano la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2020, por la Superintendencia Nacional de Salud.

## SENTENCIA

### ANTECEDENTES RELEVANTES

**1. Demanda.** Emilce Lombana presentó solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud con el propósito de que se ordene a Cafesalud EPS S.A. en Liquidación el reconocimiento económico derivado de los gastos en que incurrió por concepto de servicio de enfermería por valor de \$2.520.000, además, el pago de las incapacidades laborales expedidas a su favor entre el 5 al 3 de agosto de 2017 por el médico tratante.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis señaló que el 4 de julio de 2017 radicó ante la accionada cuenta de cobro núm. 07 por valor de \$2.520.000, la cual fue devuelta por la EPS y, por tanto, no cancelada por la misma, a pesar de que agregó la orden médica del servicio de enfermería a la solicitud y cubrió con su propio patrimonio el citado servicio médico. Indicó que las incapacidades que fueron expedidas por el médico tratante con ocasión de la patología “TRASTORNO DE DISCO LUMBAR”, tampoco fueron canceladas por la encartada. (fols. 2 y 3).

### 2. Contestación de la demanda

**2.1. Cafesalud EPS S.A. en Liquidación.** Dio contestación indicando que la solicitud de reembolso fue contestada, en la cual expresó las razones del porque no procedía la petición, según las cuales no existía orden médica que requiriera la prestación del servicio de enfermería 24 horas, a más porque la accionante no convocó a junta médica para determinar la necesidad del citado servicio. De otro lado, sostuvo que las incapacidades laborales peticionadas se encuentran reconocidas y liquidadas, pero su pago se encuentra a cargo de Medimás EPS S.A.S. En su defensa propuso las excepciones de fondo que denominó improcedencia del reembolso, el pago de incapacidades reconocidas por Cafesalud EPS están a cargo de Medimás EPS, los recursos de la salud tienen una destinación específica y genérica (CD a fol. 17).

**2.2. Medimás EPS S.A.S.** Vinculada al trámite por el A quo, sostuvo en su escrito de intervención que no es la entidad obligada a reconocer el reembolso e incapacidades causadas cuando no había iniciado operaciones, siendo, por tanto, obligaciones

claramente de Cafesalud EPS S.A. Propuso como medio exceptivo la de falta de legitimación por pasiva (CD a fol. 17).

**3. Decisión de Primera Instancia.** La Superintendencia Nacional de Salud profirió fallo el 26 de febrero del 2020, en el sentido de acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando a Cafesalud EPS S.A. en Liquidación el reconocimiento de la suma de \$747.044, por concepto de incapacidades laborales.

Para los fines que interesan al recurso de apelación, en relación a las incapacidades médicas reconocidas, pero que se aduce están a cargo de Medimás EPS S.A.S., sostuvo que si bien el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, decretó medida cautelar de urgencia encaminada a que la citada EPS efectuará el pago de incapacidades reconocidas por Cafesalud EPS S.A. en Liquidación, sin exigirle al usuario trámites innecesarios; no obstante, consideró que la decisión adoptada fue levantada el 10 de abril del 2019 por la misma autoridad judicial y, en consecuencia, esta última es quien continuó responsable del pago de las incapacidades que solicita la demandante. (fols. 22 a 26).

**4. Impugnación y límites del ad quem.** Inconforme con la anterior decisión **Cafesalud EPS S.A. en Liquidación** interpuso recurso de apelación aludiendo que la prestación económica reclamada se encuentra pendiente de pago. No obstante, refirió que mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019 se ordenó la liquidación de la EPS, proceso que inició el día 5 de agosto de 2019, por tanto, solicitó que se ordene a la actora hacerse parte del proceso liquidatorio, radicando su acreencia de acuerdo con el formato establecido, los cuales deberán ser radicados en medio digital o de manera física con prueba siquiera sumaria del crédito, que se pagará de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. (fols. 34 y 35).

Así las cosas, procede la Sala a desatar la alzada, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación interpuesto por Cafesalud EPS S.A. en Liquidación se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar **el siguiente problema jurídico:** ¿Debe ordenarse a la parte actora que se haga parte del proceso liquidatorio de la entidad demandada, radicando su respectiva acreencia?

### **Competencia del Tribunal para conocer de los procesos adelantados ante la Superintendencia**

En primer lugar, es necesario indicar que la presente acción se inició con base en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 que faculta a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo establece el artículo 116 de la Constitución Nacional, para conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez; norma que fue adicionada por el artículo 126 de la Ley 1438 del 2011, que dispuso que la Superintendencia conocerá y decidirá sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador. Y se debe señalar que, conforme al numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, este Tribunal es

competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la accionada, en tanto su domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá, tal como da cuenta el certificado de existencia y representación legal allegado junto con la contestación a la demanda.

### **Vinculación de la parte actora al proceso de liquidación de Cafesalud EPS**

En aras de resolver el recurso de apelación formulado, lo primero que debe anotar la Sala es que no fue objeto de reproche por las partes que la convocada a juicio debe cancelar en los términos señalados por la A quo las incapacidades laborales a la señora Emilce Lombana.

En esa medida esta Corporación centrará su atención en el reparo que se hace al fallo de primera instancia, el cual va orientado a que esta Sala ordene a la parte convocante hacerse parte del proceso liquidatorio, para efectos de que sea tenida en cuenta su acreencia dentro de este. En tal virtud, se tiene que mediante Resolución 007172 de 2019 se ordenó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud EPS S.A.

Respecto del régimen jurídico aplicable al proceso liquidatorio se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, y demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En esa medida el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2255 de 2010, establece que dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, para los fines de su cancelación, cuyo aviso debe contener, entre otras cosas, la citación de todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole, arrimando prueba siquiera sumaria de sus créditos en el lugar que para el efecto se señale.

Así mismo, el citado emplazamiento deberá contener el término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado. Estableciendo por su parte el artículo 9.1.3.5.20 del Decreto 2255 de 2010, el procedimiento para el cobro de sentencias contra la entidad, cuando las mismas se encuentren en firme.

De lo anterior, entiende la Sala que quien se considere con derecho a reclamar ante la entidad en liquidación, puede hacerse parte del proceso, dentro del término definido por la liquidación, el cual será considerado como pasivo cierto no reclamado, si no se allega oportunamente, o en caso de no reclamarse, siempre que se encuentre debidamente comprobado en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida. Además, las sentencias proferidas en procesos iniciados con anterioridad a la toma de posesión de la entidad, que versen sobre reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente, también serán pagadas como pasivo cierto no reclamado.

Bajo ese entendimiento, la Sala considera que la reclamación sobre el crédito adeudado por la intervenida se constituye en una facultad de su titular, quien en últimas es el llamado a decidir si hace efectivo o no su derecho en el proceso de liquidación.

En el presente asunto no se allegó medio de convicción que dé cuenta que la accionante haya elevado reclamación del pago de la prestación económica dentro del proceso liquidatorio, ya fuera de manera oportuna, esto es, durante el periodo comprendido entre el 29 de agosto al 30 de septiembre de 2019, como se señala en el recurso de apelación, o por fuera de dicho término; no obstante, se considera que no es esta Colegiatura la llamada a ordenar a la parte convocante a hacerse parte del citado proceso liquidatorio mediante la reclamación de la prestación pedida en el diligenciamiento, en la medida que dicha facultad radica en cabeza de aquella, quien en últimas decide si hace efectivo su crédito o no.

Además, debe tenerse en cuenta que el proceso que ocupa la atención de la Sala inició con anterioridad a la toma de posesión y la intervención forzosa administrativa de Cafesalud EPS S.A., pues nótese que la demanda fue radicada el 10 de agosto de 2017 (fol. 1), por manera que la sentencia proferida por la *a quo*, en el sentido de reconocer incapacidades laborales deprecadas, en todo caso deberá ser tenida en cuenta por la liquidación como pasivo cierto no reclamado, si la demandante hace su reclamación e incluso en caso de que no la formule, ya que el expediente debe ser tenido en cuenta por el liquidador, en tanto el mismo fue notificado de su existencia, como así lo dispone el literal d) del artículo 3º de la Resolución 007172 de 2019.

Así las cosas, no se accede a la solicitud elevada por la demandada, tendiente a que se ordene a la convocante se haga parte del proceso liquidatorio mediante la radicación de su acreencia, debiéndose mantener incólume la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

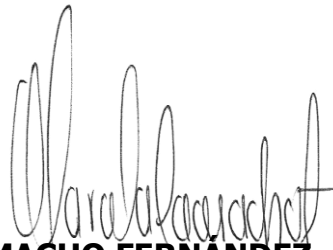
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de febrero del 2020 por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes el presente fallo por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, una vez agotado el trámite de rigor.

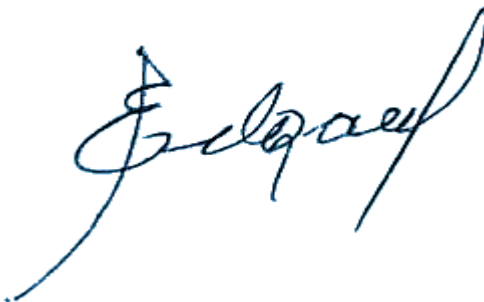
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*